

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante, arrimo dos escritos interponiendo recurso de apelación contra el auto del 26 de febrero de 2021. A Despacho para provea, 10 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Sindy Julieth Arango Ramírez y Otros
Demandada	María Luz Fanory Montoya Morales
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00001 00
Interlocutorio	539 – Niega concesión de recurso de apelación.

Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2021, arrimado el **06 de mayo de 2021**, por extemporáneo; como quiera que dicha providencia se notificó por estados electrónicos del 01 de marzo de 2021, y el término que tenía para recurrir tal auto venció desde el **04 de marzo de 2021**; es decir que el libelista presenta la apelación más de dos (29) meses después de haber vencido el término que tenía para ello.

Ahora bien, si el recurso se dirige es contra el auto del 29 de abril de 2021, pues si bien en el primer párrafo manifiesta que presenta apelación en contra del auto del 26 de febrero de 2021, se tiene que finalmente solicita que se revoque el proveído del 29 de abril de 2021, pero la negación de la apelación pedida no cambia, pues dicho recurso debe negarse por improcedente; como quiera que el recurso de apelación es taxativo, y la decisión de remitir a lo decidido en auto anterior, no se encuentra dentro del listado contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso como apelable.

Como ya se ha indicado con anterioridad al libelista, los términos estipulados en el Código General del Proceso son PERENTORIOS e IMPRORRROGABLES, a voces del artículo 117 del estatuto en cita; y el hecho de que eleve nuevamente la solicitud de medidas que le fueron negadas, por no cumplir con la carga impuesta de prestar caución, dentro del término otorgado para ello, no revive los términos que ya fenecieron; términos que

tampoco se reviven por el hecho de que la medida cautelar de inscripción de la demanda, la quiera renombrar el libelista haciendo una distinción, inexistente legalmente, entre medida previa, y medida cautelar; pues el adjetivo de previa solo hace alusión al momento en que la medida cautelar se presenta (antes de la notificación a la parte demandada); y es evidente que la parte demandante persiste en solicitar la misma medida cautelar de la inscripción de la demanda en bienes de la parte demandada, sobre la cual ya hay una decisión ejecutoriada, ante la falta de cumplir con el requisito de prestar caución en el término concedido; y por lo tanto, como ya se le ha reiterado, debe volver a solicitar adecuadamente la medida, y no persistir en recursos improcedentes frente al auto que la negó por el incumplimiento de la caución, y que ya están en firme.

En conclusión, por lo expuesto, se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, tanto si es contra el auto del 26 de febrero de 2021, como si es contra el auto del 29 de abril de 2021, por lo ya enunciado.

El presente auto fue firmado de forma electrónica debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**